



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 057

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2022-00025-00	ELDER A. TORRES MORALES	CALTEK SAS, CEMENTOS ARGOS SA Y OTROS	25/05/2022 DEVUELVE DDA PARA SUBSANAR	PPAL

FIJADO JUEVES (26) DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Culpa Patronal)
DEMANDANTE : Elder Agapito Torres Morales (Cédula 19.400.413).
DEMANDADOS : Caltek S. A. S (Nit. 900.646.912-1), Representada por el señor
Álvaro José Caicedo Serrano (Cédula 64.370.915).
Cementos Argos S.A. (Nit. 890.100.251-0), representada por
Santiago Jaramillo Botero.
Grupo Argos S. A. (Nit. 890.900.266-3), Representado por
Jorge Mario Velásquez.
Dar Ayuda Temporal S. A. (Nit. 890.922.487-9, representada por
María Cecilia Arcila Morant.
Compañía Colombiana Administradora de Fondos, Pensiones y
Cesantías S. A. – Colfondos, Representada por Jaime Restrepo P.
Nueva Empresa Promotora de Salud S. A. (Nit. 900.156.234.
ARL Sura (Nit. 800.088.702-2).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00025 00
DECISIÓN : Devuelve demanda para subsanar.

Interlocutorio Nro. 091

A través de apoderada judicial, el señor ELDER AGAPITO TORRES MORALES, presentó demanda Ordinaria Laboral de primera instancia contra: CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S.; CEMENTOS ARGOS S.A.; GRUPO ARGOS S.A.; DAR AYUDA TEMPORAL S.A.; COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. –COLFONDOS-; NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.; y, ARL SURA.

Después de revisar minuciosamente el libelo se advierte que no cumple con los requisitos para ser admitido, pues adolece de varias irregularidades, las que se le ponen de presente a la Apoderada Judicial del demandante, así: Según el artículo 74 del C. G. P., por

remisión del art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el poder especial que se confiere a abogado para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina de Apoyo Judicial o Notario; requisito del que adolece el poder en el asunto que nos ocupa; y si bien es cierto que el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 indica que los poderes podrán ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita ni digital, con la sola ante-firma sin requerir presentación personal o reconocimiento, esta no es la vía que escogió el poderdante en este caso, ya que no lo confirió mediante mensaje de datos y tampoco reporta correo electrónico a donde le haya enviado el poder a la abogada; en conclusión, el poder no está bebidamente conferido.

Al otear las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias, no se encontró pretensión alguna ni condenas a cargo de los demandados: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.; COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -COLFONDOS-; y ARL SURA; así las cosas, no está claro en calidad de qué son demandadas estas entidades.

No se ha dado cumplimiento al inciso cuarto artículo 6 del citado Decreto 806 de 2020, el cual exige que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos a los demandados; igualmente procederá con el escrito subsanando después que haya sido inadmitida o devuelta la demanda; se exceptúa de este requisito la demanda que contenga solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones los demandados. Aunque se pide como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el certificado de Cámara de Comercio de las Empresas CALIDRA COLOMBIAS.A.S. antes CALTEK S.A.S., GRUPO ARGOS S.A., y CEMENTOS ARGOS S.A., tal cautela es improcedente ya que de conformidad con el artículo 85A

del C. P. T. y S. S., adicionado con el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en los procesos ordinarios como el que nos ocupa, la medida cautelar que puede solicitar el demandante es la imposición de caución por parte del Juez para garantizar las resultas del proceso, siempre que en audiencia se evacuen las pruebas con las que se demuestre que el demandado está incurriendo en actos que lo pueden llevar a insolventarse o a caer en graves dificultades que le impedirán cumplir con las obligaciones.

En consecuencia, se procederá de conformidad con los artículos 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., a devolverse la demanda para que en el término de cinco (5) días, se cumpla con los requisitos de conferirse poder en debida forma, bien sea de manera virtual o hacerle presentación personal al físico aportado. Deberá hacerse claridad sobre la calidad en que se demanda a la ARL SURA, a COLPENSIONES y a la NUEVA E P S. Debe enviarse la demanda con sus anexos a las direcciones electrónicas que se aportan de los demandados. Si así no se hace se ha de rechazar el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

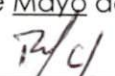
1º. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por el señor ELDER AGAPITO TORRES MORALES, en contra de CALTEK S.A.S.; CEMENTOS ARGOS S.A.; GRUPO ARGOS S.A.; DAR AYUDA TEMPORAL S.A.; COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. -COLFONDOS-; NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.; y, ARL SURA, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades indicadas que impiden admitir la demanda, so pena de ser rechazada.

2°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería a la doctora ENNA CRISTINA SÁNCHEZ PALACIOS, con T. P. 333.893 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.152.703.015, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>057</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>26</u> de <u>Mayo</u> de <u>2022</u>  SECRETARIA
